

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 5 de marzo de 2014.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1. Que los actoras E C L, por derecho propio y en representación de su hija menor T.C., ME V M, por derecho propio y en representación de su hijo menor G.M.O.V., C A S, por derecho propio y en representación de su hija menor A.G.A., R D V, por derecho propio y en representación de su hijo menor J.E.G.V., K S C, por derecho propio y en representación de su hija menor E.I.G./C., M T Z, por derecho propio y en representación de su hijo menor L.C., M J M, por derecho propio y en representación de su hija menor P.C., A DEL C C, por derecho propio y en representación de su hija menor G.A.C., L R, por derecho propio y en representación de su hija menor V.C.F.R., N R L, por derecho propio y en representación de su hijo menor F.A.M.L. L F B, por derecho propio y en representación de su hijo menor G.D.P.B., A C G, por derecho propio y en representación de su hija menor A.L.G., R P L, por derecho propio y en representación de su hijo menor A.D.L., A V B, por derecho propio y en representación de su hija menor L.R.B., A V F, por derecho propio y en representación de su hija menor F.P.F., A C, por derecho propio y en representación de su hijo menor D.M.A.C., A C, por derecho propio y en representación de su hija menor S.G.C. y N A G, por derecho propio y en representación de su hija menor M.P., inician la presente acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, con el objeto de que se declare la nulidad absoluta e insanable de los hechos, actos, disposiciones, resoluciones y/o procedimientos que rechazaron la inscripción de sus hijos en el nivel inicial de la escuela pública, cuya inconstitucionalidad plantean.

Concretamente sustentan su petición en el derecho a la educación previsto en las constituciones nacional y local, el que entienden deberá hacerse efectivo respecto de sus hijos.

Asimismo requieren, como medida cautelar, se asigne a sus hijos las vacantes solicitadas oportunamente, con el fin de que no se vean privados de iniciar el ciclo lectivo 2014 (cfme. fs. 2 y fs. 12/14).

En cuanto a los hechos, relatan que realizaron los pasos de preinscripción de sus hijos en el nivel inicial de la Escuela Pública de la Ciudad, sin haber obtenido vacante alguna en algunos casos, no haberla obtenido en los establecimientos y horarios solicitados en otros, o bien, haberla obtenido y luego haberles sido quitada, según surge de fs. 9/12.

Comentan que a pesar de haber efectuado los reclamos pertinentes, y no obstante la inminencia del ciclo lectivo 2014, no han recibido respuesta alguna.

Fundan en derecho su pretensión, mencionan la normativa aplicable y describen el comportamiento desplegado por la accionada. Finalmente, ofrecen prueba y formulan la reserva del caso federal.

2. Que a fs. 136 se dio intervención al Ministerio Público Tutelar, organismo que dictaminó a fs. 137/138. Allí tomó intervención en representación de los menores intervinientes, hizo referencia a documentación faltante referida a las actoras representantes de los niños G.O.V. y E.G.C y alegó en favor de la conexidad de las presentes actuaciones con el amparo colectivo “*Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ GCBA s/ Amparo*” EXP 23.660/0, en trámite por ante el Juzgado N° 3 del fuero.

A fs. 144/146 se presentaron las actoras C A S, L R, R L y A V B y denunciaron como hecho nuevo los reclamos que habían efectuado a fin de que se les asignaran las vacantes pertinentes.

A fs. 148/149 intervino nuevamente la Asesora Tutelar y se expidió a favor de la medida cautelar peticionada, especialmente en los supuestos en que se reunieran los requisitos para el “Ingreso Directo”.

En tales condiciones, a fs. 150 pasaron los autos a resolver la medida cautelar solicitada.

3. Que la procedencia de las medidas cautelares, conforme surge del artículo 15 de la ley 2145, se halla condicionada a que se acredite la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por quien las solicita (*fumus bonis iuris*) y el peligro en la demora (*periculum in mora*), que exige evidenciar que la tutela

jurídica que el actor aguarda de la sentencia definitiva pueda llegar a resultar inútil por el transcurso del tiempo. Se exige, asimismo que su dictado no frustre el interés público y que se fije una contracautela a quien la solicite.

4. Que a fin de analizar la verosimilitud en el derecho invocado por la parte actora cabe señalar, en primer término, que se encuentra fuera de discusión la protección que merece el derecho a la educación y que se ha reconocido que tiene rango constitucional y que su privación o restricción manifiestamente ilegítima abre la vía del amparo (cfme. Cámara del fuero, sala II en autos “*Trigo, Manuel Alberto c/ GCBA y otros s/ medida cautelar*”, expte. 4582/1, del 13/5/2002; sala I, “*Rodríguez Simón Julio Alberto y otros c/ GCBA s/ otros procesos incidentales*”, del 12/11/2008, expte. 29109/1, entre muchos otros).

En sentido coincidente, conforme la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, toda persona tiene derecho a la educación, derecho que comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado (art. 12). En una misma línea, la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a la educación, la que tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales (arts. 26.1. y 26.2). Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconoce el derecho de toda persona a la educación, la que debe orientarse al pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de la dignidad (art. 13).

En el orden local, el artículo 23 de la Constitución de la Ciudad (en adelante, CCABA), reconoce y garantiza el derecho a un sistema educativo tendiente al desarrollo integral de la persona; asegura la igualdad de oportunidades y posibilidades para el acceso, permanencia, reinscripción y egreso del sistema educativo. Además, en su art. 24 establece que “[*l*]a Ciudad asume la responsabilidad indelegable de asegurar y financiar la educación pública, estatal laica y gratuita en todos los niveles y modalidades, a partir de los cuarenta y cinco días de vida hasta el nivel superior, con carácter obligatorio desde el preescolar hasta completar diez años de escolaridad, o el período mayor que la legislación determine”.

Específicamente respecto a los niños, cabe señalar que, conforme la Convención Internacional de los Derechos del Niño (norma de rango constitucional a tenor de lo dispuesto por el art. 75, inc. 22, C.N.) el interés superior de los menores ha de ser la consideración primordial para resolver cualquier cuestión que los afecta (art. 3.1).

Asimismo, el artículo 39 de la CCABA establece que la Ciudad “*reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos activos de sus derechos, les garantiza su protección integral y deben ser informados, consultados y escuchados. Se respeta su intimidad y privacidad. Cuando se hallen afectados o amenazados pueden por sí requerir intervención de los organismos competentes*”. Asimismo, se otorga prioridad dentro de las políticas públicas, a las destinadas a las niñas, niños y adolescentes.

Por su parte, la ley 114 (en concordancia con la ley nacional 26.061 y la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño) tiene por objeto la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes (art. 1º) y establece que la familia, la sociedad y el Gobierno de la Ciudad, tienen el deber de asegurarles, con absoluta prioridad, la efectivización de sus derechos, entre los que se enumera la educación (cfme. art. 6º).

Con relación al requisito del peligro en la demora, el inminente comienzo de ciclo lectivo 2014, resulta por demás suficiente para tener por acreditado el extremo requerido.

5. Que cabe además mencionar la normativa de concreta aplicación al caso.

Así, debe señalarse que el Reglamento Escolar –aprobado por resolución 4776-MEGC-2006– en su artículo 28 prevé, con relación al trámite de inscripción en el nivel inicial y primario, y en lo atinente al caso de autos, que se realizará una preinscripción con carácter provisorio y por etapas conforme el cronograma que allí se detalla. En la primera etapa, se establece el siguiente orden de prioridades: “**1.1.** Niños/niñas con domicilio en el área de la escuela que ingresan en primer grado y que fueron alumnos de la sala de cinco años del establecimiento; **1.2.** Niños/niñas con domicilio en el área de la escuela y que fueron alumnos de alguna de las salas en el mismo establecimiento; **1.3.** Hermanos/hermanas de alumnos/alumnas del establecimiento; **1.4.** Hijos/hijas del personal del establecimiento; **1.5.** En escuelas de jornada completa, niños/niñas domiciliados en hoteles familiares o pensiones, cuando esta circunstancia sea fehacientemente acreditada; **1.6.** Niños/niñas cuyo responsable es sostén de familia, cuando esta circunstancia sea acreditada fehacientemente, con domicilio de trabajo

en el área de la escuela, sea ésta de jornada simple o completa; **1.7.** En los Jardines de Jornada Completa, Jardines Maternales y Escuelas Infantiles los niños con necesidades básicas insatisfechas, considerando la situación familiar y habitacional, la situación laboral de los padres o tutores, cuando esta circunstancia sea fehacientemente acreditada con la presentación de una Nota de los padres o responsables que tendrá carácter de Declaración Jurada; **1.8.** Niños cuyos responsables trabajen en el radio de la Escuela; **1.9.** Para la Inscripción en Jardines Maternales y Escuelas Infantiles se considerará como primera prioridad lo que determina cada convenio oportunamente suscripto entre el Ministerio de Educación y el Organismo o Institución correspondiente; **1.10.** Para la inscripción en el lactario se aceptará la reserva de vacante de bebé no nacido, cuando el ingreso se efectivice antes del 30 de abril del ciclo lectivo para el cual se inscribió. Si el ingreso se prevé para fecha posterior, deberá incluirse en una Lista de Espera no pudiendo reservarse vacante”.

Por otro lado, recientemente se ha dictado la resolución 3337-MEGC-2013, por la que se creó el "Sistema de Inscripciones en Línea", dirigido a todos aquellos aspirantes a ingresar por primera vez a una escuela de gestión estatal en cualquiera de sus modalidades y aplicable a los establecimientos de educación de gestión pública estatal de esta ciudad. Para su aplicación se dejó sin efecto, en su parte pertinente, toda norma que se oponga a las pautas y alcances previstos en dicho sistema (art. 2° resolución 3337-MEGC-2013).

En tal régimen se dispone que, en lo que refiere al Nivel Inicial, las reglas de asignación de vacantes son las establecidas en la normativa vigente, contenidas en el reglamento escolar y las distintas resoluciones vigentes a la fecha, de acuerdo al nivel y modalidad elegida; y **prevé un ingreso directo:** “**1.** Si el responsable del aspirante trabaja en una institución con convenio con la escuela a la que se está inscribiendo. **2.** Si el aspirante tiene hermanas/os que son alumnas/os regulares de una escuela que funciona en el mismo edificio educativo al que se está inscribiendo. **3.** Si el aspirante es hija/hijo del personal de la escuela a la que se inscribió. **4.** Si el aspirante es hija/o de un alumna/o inscripto en el Programa alumnas/os madres/padres y se preinscribe en el mismo horario al que concurren a la Escuela Secundaria”. Asimismo, determina que  **cubierto el segmento de aspirantes de ingreso directo**, con el excedente de vacantes –si las hubiera–, **ingresa el resto de los aspirantes según el siguiente orden de prioridades:** “**1.** En escuelas de jornada completa, aspirantes domiciliados en hoteles familiares o pensiones. **2.** Aspirantes cuyo responsable es sostén de familia, con domicilio de trabajo en el área (10 cuadras) de la escuela, sea esta de jornada simple o completa. **3.** En los Jardines de Jornada Completa, Jardines Maternales y Escuelas Infantiles los aspirantes con necesidades básicas insatisfechas, considerando la situación familiar y habitacional, la situación laboral de los padres o tutores. **4.** Domicilio del aspirante en un radio de diez (10) cuadras de la escuela. **5.** Aspirantes cuyo responsable trabaje en un radio de diez (10) cuadras de la escuela. **6.** Aspirantes con domicilio en la Ciudad de Buenos Aires. **7.** Aspirantes con domicilio en la Provincia de Buenos Aires, cuyo responsable tenga su sede de trabajo en un radio de 10 cuadras de la escuela. **8.** Aspirantes con domicilio en la Provincia de Buenos Aires. Para los aspirantes no nacidos se aceptará la reserva de vacantes, cuando el ingreso se efectivice antes del 30 de abril del ciclo lectivo para el cual se inscribió. Si el ingreso se prevé para fecha posterior, deberá incluirse en una lista de espera, no pudiéndose reservar vacante”.

Por otro lado, conviene remarcar que al inscribir a los niños mediante el nuevo sistema de inscripción en línea implementado por el Ministerio de Educación, en la etapa de preinscripción “[c]ada aspirante a una vacante podrá preinscribirse en hasta 8 escuelas, cantidad que se compone de 5 escuelas ofrecidas de manera automática por el sistema teniendo en cuenta la normativa vigente, y hasta 3 escuelas que el padre, tutor y/o responsable podrá elegir libremente de toda la oferta existente del nivel educativo al que aspira” (cfme. resolución 3337-MEGC-2013, Anexo, Área de Educación Inicial, Proceso de inscripción, 1.a.iv.5).

**6.** Que previo adentrarse al estudio del caso concreto de autos, debe recordarse que si bien la educación resulta *obligatoria* desde los cinco (5) años de edad y hasta completar, como mínimo, los trece (13) años de escolaridad (cfme. art. 24 de la CCABA y art. 1° de la ley 898), lo cierto es que **ello no exime al estado de la Ciudad de Buenos Aires de la responsabilidad indelegable que le impone la Constitución de asegurar y financiar la educación pública, estatal, laica y gratuita a partir de los 45 días de vida**, más allá del carácter facultativo del aprovechamiento de tal servicio por parte de la ciudadanía.

En este sentido se ha expresado el Tribunal Superior de Justicia al sostener que “*más allá de la obligatoriedad (que se refiere al deber de los padres de inscribir a sus niños en establecimientos educativos a partir de los cinco años), la Constitución de la Ciudad ha previsto que ésta garantiza y*

*asegura la educación a partir de los cuarenta y cinco días de vida* (TSJ, sentencia del 13 de agosto de 2007 in re “*Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)*” EXP 23.360/0.

**7.** Que por otra parte, conviene precisar que no se desconocen las facultades que le son propias al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y con las que cuenta para implementar y llevar a cabo los sistemas y decisiones que le competen como órgano ejecutivo y administrador del sistema educativo, aunque ello debe ajustarse siempre a las normas internacionales, supralegales y legales existentes y a la normativa citada precedentemente, en pos del interés superior del niño.

**8.** Que ello establecido, cabe merituar las constancias obrantes en autos. De ellas y de los hechos descriptos por las amparistas en su escrito de inicio se verifican diversos supuestos que seguidamente se pasaran a analizar.

**8.1.** M E V M y K S C, no han aportado prueba alguna tendiente a acreditar los hechos que alegan, a pesar de haber sido requeridas en ese sentido (ver fs.136, 139 y 150), razón por la cual la cautelar peticionada no podrá prosperar. Ello, sin perjuicio de la valoración que el Tribunal pudiera hacer de su situación en caso que fuera acompañada documentación relativa a las circunstancias aludidas.

**8.2.** En cuanto a R D V, de las constancias acompañadas se verifica que realizó el trámite de preinscripción de su hijo y solicitó la modalidad de turno doble (fs. 30) y que habría realizado un reclamo relativo a dicho procedimiento (fs. 31). Sin embargo, de los dichos de la actora surge que se le habría otorgado al menor J.E.G.V. una vacante, pero en un horario distinto del solicitado –de 17.30 a 22.00–. Por lo tanto, en la medida en que el horario otorgado no se ajusta a la modalidad de turno doble que habría sido seleccionada, y en atención a las particulares circunstancias temporales del caso, sumado a la proximidad del ciclo lectivo y la necesidad de la actora de contar con una solución que permita darle certeza respecto de la educación de su hijo, se impone ordenar a la demandada, GCBA –Ministerio de Educación–, que otorgue una vacante a J.E.G.V. en el establecimiento educativo en el que se le habría concedido, pero asegurándole una jornada de doble turno o, en caso de imposible cumplimiento, arbitre los medios necesarios para asegurar una vacante con modalidad de doble turno para el menor en una institución del sistema educativo ubicada dentro del radio de diez cuadras del lugar en que se desempeña la actora y, de no ser ello tampoco posible, en un establecimiento de todo el sistema educativo. La efectivización de esta medida deberá ser informada directamente a este Tribunal en el plazo de tres (3) días.

**8.3.** Con relación a M J M y A C, se concluye que sus hijos P.C.y D.M.A.C., se encuentran comprendidos en las prescripciones de la resolución 3337-MEGC-2013, que concretamente prevén el ingreso directo de los aspirantes que tienen hermanas/os que sean alumnos regulares de una escuela que funciona en el mismo edificio educativo al que se está inscribiendo.

En efecto, se encuentra verosímelmente acreditado en autos que los niños fueron preinscriptos en los establecimientos educativos en los cuales sus hermanos –M.C. y B.M.A.C., respectivamente– cursaban como alumnos regulares, y que tales vacantes fueron rechazadas por el GCBA (cfme. fs. 42/46 y 110/113), en clara violación al régimen de ingreso directo previsto por la norma antes citada. Por ello, y ante el inminente comienzo del ciclo lectivo 2014, no cabe más que ordenar la inmediata asignación de vacantes para P.C en la sala de dos (2) años de la Escuela N° x DE x y para D.M.A.C. en el lactario del Jardín Maternal N°x “xxxxxxxxx” DE xx. La efectivización de esta medida deberá ser informada directamente a este Tribunal en el plazo de tres (3) días.

**8.4.** A V F, habría efectuado la preinscripción de su hija F.P.F. –sin que se le hubiera entregado la constancia correspondiente–, en la sala de 3 años del Jardín Nucleado x “xxxxxxxxx”, que funcionaría en el edificio de la Escuela N° x DE xx, en la que se desempeñaría la actora como docente titular. A pesar de ello se le habría asignado una vacante a la niña en un establecimiento distinto del solicitado y que se encontraría a cuarenta (40) cuadras del lugar en el que se desempeña su madre. Ante dichos acontecimientos, la actora realizó varios reclamos (cfme. fs. 104), sin haber obtenido, hasta la fecha, una respuesta positiva.

En el caso bajo análisis, tal como incluso lo ha remarcado la Sra. Asesora Tutelar (fs. 149), la menor se encontraría comprendida también en un supuesto de ingreso directo de los previstos por la resolución 3337-MEGC-2013, en este caso por cuanto la responsable de la aspirante trabajaría en el edificio donde se encuentra la institución en la que habría efectuado la inscripción.

Razón por la cual, y ante el inminente comienzo del ciclo lectivo 2014, no cabe más que ordenar la

inmediata asignación de vacantes para F.P.F. en la sala de tres (3) años del Jardín Nucleado x “XXXXXXXXXX”, siempre que este funcione en el edificio de la Escuela N° x DE xx, y que en ella se desempeñe efectivamente la actora como docente. La efectivización de esta medida deberá ser informada directamente a este Tribunal en el plazo de tres (3) días.

**8.5.** N R L realizó la preinscripción de sus dos hijos, F.A.M.L. y A.C.M.L. Respecto del primero nunca recibió respuesta, pero a A.C. le asignaron una vacante (fs. 70).

Ahora bien, con las constancias probatorias arrimadas a la causa no resulta factible tener por acreditado en forma fehaciente que con relación a los niños no se haya respetado el orden de prioridades aplicables para la asignación de vacantes. No obstante ello, sí considero verosímilmente acreditado —con el grado de provisionalidad propio de esta instancia procesal— que el niño F.A.M.L. aún no cuentan con vacante alguna asignada.

En el caso bajo estudio, además, se deberá tener especialmente presente el despropósito en el que se incurriría al asignar a dos hermanos que ingresan por primera vez al sistema educativo de gestión pública una vacante para cada uno de ellos en establecimientos educativos diferentes. Obrar —a todas luces— contrario a la misma lógica considerada al momento de fijar las reglas de ingreso directo, donde para todos los niveles se libera el ingreso a hermanos de alumnos regulares de una escuela y/o jardín.

En consecuencia, en virtud de las particulares circunstancias temporales del caso, sumado a la proximidad del ciclo lectivo y la necesidad de la actora de contar con una solución que permita darle certeza respecto de la educación de sus hijos, se impone ordenar a la demandada, GCBA —Ministerio de Educación—, que otorgue una vacante a F.A.M.L. en el mismo establecimiento educativo en el se ha otorgado vacante a su hermana A.C.M.L., o, en caso de imposible cumplimiento, arbitre los medios necesarios para asegurar una vacante para cada uno de los hijos de la actora en un mismo establecimiento educativo de los que hubieran sido seleccionados en el proceso de preinscripción, y de no ser ello tampoco posible, en una misma institución de todo el sistema educativo, ubicado dentro del radio de diez cuerdas de su domicilio. La efectivización de esta medida deberá ser informada directamente a este Tribunal en el plazo de tres (3) días.

**8.6.** En lo tocante a C A S, cabe señalar que de las constancias obrantes en autos surge que luego de haber cumplido con los pasos previos de la preinscripción, a su hija menor A.G.A., le fue asignada una vacante en la escuela N° XX “XXXXXXXXXXXXX” DE 0X (cfme. fs. 131/133) la que luego le fue sustraída (cfme. fs. 134). Como consecuencia de ello, la actora inició el pertinente reclamo (cfme. fs. 141). Similares son las circunstancias de N A G, en tanto si bien de la documentación agregada en estas actuaciones surge que su hija M.P. cuenta con una vacante en la sala de 2 años del Hospital General de Agudos “XXXXXXXXXXXXX” DE 0X (cfme. fs. 126/126 bis), la actora manifiesta que telefónicamente le habrían informado lo contrario y le habrían tomado un reclamo en ese sentido.

Claro es, que con los elementos de convicción actualmente a mi alcance no puedo tener por acreditado —con el grado de verosimilitud que requiere el dictado de una medida como la solicitada— que con relación a las niñas no se haya respetado el orden de prioridades establecido por las normas aplicables para la asignación de vacantes.

Sin embargo, sí considero verosímilmente acreditado —con el grado de provisionalidad propio de esta instancia procesal— que a las menores les fue asignada una vacante en el período ordinario del proceso de inscripción pero luego les fue quitada, y que aún no cuentan con vacante alguna asignada.

Mención aparte merece el destrato infringido a las amparistas, quienes en su confianza descansaron en la asignación de vacantes confirmadas por la autoridad estatal, para que luego les fueran sustraídas y, a pocos días del inicio escolar, no cuenten con vacante alguna en todo el sistema educativo de gestión pública.

Por ello, en atención a las particulares circunstancias temporales del caso, sumado a la proximidad del ciclo lectivo —que impide un análisis más extenso y detallado de las circunstancias de marras— y la necesidad de las actoras de contar con una solución que permita darle certeza respecto de la educación de sus hijas, se impone ordenar a la demandada, GCBA —Ministerio de Educación— que otorgue una vacante a A.G.A y otra a M.P., en un establecimiento educativo, dentro de los seleccionados en el período de preinscripción o, en caso de imposible cumplimiento, arbitre los medios necesarios para asegurar una vacante para cada una de las niñas en un establecimiento de todo el sistema educativo que se encuentre ubicado dentro del radio de diez cuerdas de su domicilio. La efectivización de esta medida deberá ser informada directamente a este Tribunal en el plazo de tres (3) días.

**8.7.** A las actrices A DEL C C, A C G, R P L, A V B y A C, el GCBA les informó, vía mail, que no había sido posible otorgar una vacante para sus hijos (cfme. fs. 53, 86, 91, 98 y 120). Ello basta, por sí sólo, para tener por acreditado que al día de la fecha los menores G.A.C., A.L.G., A.D.L., L.R.B. y S.G.C. no cuentan con una vacante asignada.

En virtud de lo expuesto, las particulares circunstancias temporales del caso, sumado a la proximidad del ciclo lectivo y la necesidad de las actrices de contar con una solución que permita darle certeza respecto de la educación de sus hijos, imponen ordenar a la demandada — GCBA— que otorgue una vacante a cada uno de los menores, en uno de los establecimientos educativos, seleccionados, en cada caso, en el período de preinscripción o, de ser ello imposible, arbitre los medios necesarios para asegurar una vacante para cada uno de los hijos de las actrices en una institución de todo el sistema educativo. La efectivización de esta medida deberá ser informada directamente a este Tribunal en el plazo de tres (3) días.

**8.8.** Con relación a las actrices E C L, M T Z, L R y L F B, de su dichos y del análisis preliminar de las constancias de la causa se desprende que las amparistas habrían realizado reclamos como consecuencia de que no se les habría asignado vacantes a sus hijos, T.C., L.C., V.C.F.R. y G.D.P.B., para el ciclo lectivo 2014.

Ello así, atento las particulares circunstancias temporales del caso, sumado a la proximidad del ciclo lectivo —que impide un análisis más extenso y detallado de las circunstancias de marras— y la necesidad de las actrices de contar con una solución que permita darle certeza respecto de la educación de sus hijos, imponen ordenar a la demandada —GCBA— que otorgue una vacante —en la medida que ya no cuenten con una asignada— a cada uno de los hijos de las amparistas, en un establecimiento educativo, dentro de los que habrían sido seleccionados, en cada caso, en el período de preinscripción o, de ser ello imposible, arbitre los medios necesarios para asegurar una vacante para cada uno de los menores en un establecimiento de todo el sistema educativo. La efectivización de esta medida deberá ser informada directamente a este Tribunal en el plazo de tres (3) días.

Por lo expresado, oído el Ministerio Público Tutelar, **RESUELVO:**

**I. DESESTIMAR** la pretensión cautelar respecto de los niños G.M.O.V. (DNI XX.XXX.XXX), E.I.G.C. (DNI XX.XXX.XXX.).

**II. ORDENAR** al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires —Ministerio de Educación— que disponga la inmediata asignación de una vacante para J.E.G.V. (DNI XX.XXX.XXX) en el establecimiento educativo en el que se le habría concedido, pero asegurándole una jornada de doble turno o, en caso de imposible cumplimiento, arbitre los medios necesarios para asegurar una vacante con modalidad de doble turno para el menor en una institución del sistema educativo ubicada dentro del radio de diez cuadras del lugar en que se desempeña la actrice y, de no ser ello tampoco posible, en un establecimiento de todo el sistema educativo. La efectivización de esta medida deberá ser informada directamente a este Tribunal en el plazo de tres (3) días.

**III. ORDENAR** al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires —Ministerio de Educación— que disponga la inmediata asignación de vacantes para P.C (DNI XX.XXX.XXX.) en la sala de dos (2) años de la Escuela N° X DE X y para D.M.A.C. (DNI XX.XXX.XXX.) en el Jardín Maternal N° X “XXXXXXXX” DE XX. La efectivización de esta medida deberá ser informada directamente a este Tribunal en el plazo de tres (3) días.

**IV. ORDENAR** al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires —Ministerio de Educación— que disponga la inmediata asignación de vacantes para F.P.F. (DNI XX.XXX.XXX) en la sala de tres (3) años del Jardín Nucleado X “XXXXXXXX”, siempre que este funcione en el edificio de la Escuela N° X DE XX, y que en ella se desempeñe efectivamente la actrice como docente. La efectivización de esta medida deberá ser informada directamente a este Tribunal en el plazo de tres (3) días.

**V. ORDENAR** al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires —Ministerio de Educación— que disponga la inmediata asignación de una vacante a F.A.M.L. (DNI XX.XXX.XXX) en el mismo establecimiento educativo en el que se ha otorgado vacante a su hermana A.C.M.L., o, en caso de imposible cumplimiento, arbitre los medios necesarios para asegurar una vacante para cada uno de los hijos de la actrice en un mismo establecimiento de los que hubieran sido seleccionados en el proceso de preinscripción, y de no ser ello tampoco posible, en una misma institución de todo el sistema educativo, ubicado dentro del radio de diez cuadras de su domicilio. La efectivización de esta medida deberá ser informada directamente a este Tribunal en el plazo de tres (3) días.

**VI. ORDENAR** al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires —Ministerio de Educación— que disponga la inmediata asignación de vacantes a A.G.A (DNI XX.XXX.XXX.) y otra a M.P. (DNI XX.XXX.XXX), en un

establecimiento educativo, dentro de los seleccionados en el período de preinscripción o, en caso de imposible cumplimiento, arbitre los medios necesarios para asegurar una vacante para cada una de las niñas en un establecimiento de todo el sistema educativo que se encuentre ubicado dentro del radio de diez cuadras de su domicilio. La efectivización de esta medida deberá ser informada directamente a este Tribunal en el plazo de tres (3) días.

**VII. ORDENAR** al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires –Ministerio de Educación– que disponga la inmediata asignación de vacantes a G.A.C. (DNI XX.XXX.XXX), A.L.G. (DNI XX.XXX.XXX) A.D.L. (DNI XX.XXX.XXX), L.R.B. (DNI XX.XXX.XXX) y S.G.C. (DNI XX.XXX.XXX), en uno de los establecimientos educativos, seleccionados, en cada caso, en el período de preinscripción o, en caso de imposible cumplimiento, arbitre los medios necesarios para asegurar una vacante para cada uno de los niños en un institución de todo el sistema educativo. La efectivización de esta medida deberá ser informada directamente a este Tribunal en el plazo de tres (3) días.

**VIII. ORDENAR** al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires –Ministerio de Educación– que disponga la inmediata asignación de una vacante a T.C. (DNI XX.XXX.XXX), L.C. (DNI XX.XXX.XXX), V.C.F.R. (DNI XX.XXX.XXX) y G.D.P.B (DNI XX.XXX.XXX) –en la medida que ya no cuenten con una asignada–, en un establecimiento educativo, dentro de los que habrían sido seleccionados, en cada caso, en el período de preinscripción o, de ser ello imposible, arbitre los medios necesarios para asegurar una vacante para cada uno de los niños en un establecimiento de todo el sistema educativo. La efectivización de esta medida deberá ser informada directamente a este Tribunal en el plazo de tres (3) días.

**IX. CORRER TRASLADO** de la presente acción al GCBA por el plazo improrrogable de diez (10) días en los términos del art. 11 de la ley 2145. Notifíquese mediante cédula dirigida a la Procuración General, a la que se deberá adjuntar copia del escrito de inicio y de la documentación adjunta.

Regístrese y notifíquese a la parte actora, al GCBA en la sede de la Procuración General mediante cédula a diligenciarse con carácter urgente –cuya confección queda a cargo de la parte actora– junto con el traslado de la demanda ordenado en el pto. IX y a la Sra. Asesora Tutelar mediante la remisión de las presentes actuaciones.